Ciudad de México a 29 de julio de 2025 CFAVICDMX/625/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 286/2025, promovido por ISRAEL SÁNCHEZ DE LA CRUZ, ante el juzgado SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 23317/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 28 de julio de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a

Victimas de la Ciudad de México.

Flaboró: RRF 9

Revisor CVFC











JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA

OF. 23317/2025 COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 286/2025-VI, promovido per Israel Sánchez De la Cruz, contra actos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, se dictó la sentencia que a la letra dice:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 286/2025-VI, promovido por Israel Sánchez de la Cruz, Olga Lilia Mendoza González y Lilia Monserrat Sánchez Mendoza, por derecho propio y esta última en representación de las menores A.M.S., J.M.S. y A.C.V.S., contra actos del Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México; y.

RESULTANDO.

PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tumado ese mismo día a este Juzgado Sexto de Distrito de la materia y jurisdicción citadas, Israel Sánchez de la Cruz, Olga Lilia Mendoza González y Lilia Monserrat Sánchez Mendoza, por derecho propio y esta última en representación de las menores A.M.S., J.M.S. y A.C.V.S., demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

 Comisión Ejecutiva de atención a Victimas de la Ciudad de México (en adelante CEAVI)

IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA:

 La abstención o omisión de cumplir en tiempo y forma con el proceso pera emitir el Plan de Reparación del Daño a favor de los quejosos."

SEGUNDO. La parte quejosa señala como derechos fundamentales violados, los previstos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que desconoce del al existencia de tercero interesado alguno en el presente asunto y formuló el concepto de violación que estimó pertinente.

TERCERO. Por auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de amparo, se ordenó su registro con el número de expediente 286/2025-VI, se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se ordenó dar la intervención que en derecho corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO, Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los



P. 286/2025-VI



28-07-2025 28-07-2025 11-00 her



como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el acto reclamado consiste en:

La omisión de integrar el expediente y resolver respecto de la procedencia de la solicitud de inscripción al Registro Local de Victimas en favor de los quejosos, en atención a la solicitud de reparación del daño presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La autoridad responsable, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, negó la existencia de la omisión que se le reclama, precisada en el considerando que antecede; sin embargo, tal circunstancia no puede tomárse como una inexistencia del acto reclamado, toda vez que de la lectura integral del cilado informe, se desprende su certeza, dado que expresó: "...esta comisión victimal se encuentra en etapa de integración del expediente provisional apereturado a nombre de los hoy quejosos, ello para efecto de encontrarse en posibilidad do analizar la procedencia de la solicitud de inscripción al Registro Local de Victimas...", por lo que no cabe duda de la existencia de la omisión reclamada.

Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, del Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, con número de registro 211004, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA."

CUARTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dispone:

"ARTÍCULO 62. Las causas de imprecedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozea del julcio de amparo."

En este tenor, la autoridad responsable aduce que en el juicio en que se actúa se actualiza la causa de improcedencia provista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Al respecto, el suscrito estima que la causa de improcedencia propuesta resulta inatendible, dado que la autoridad responsable no realiza argumento alguno que permita conocer los motivos por los cuales considera que en el caso se actualiza, pues únicamente se limitó a transcribir la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia y diversa tesis, aunado a que este juzgador no advierte su actualización; en consecuencia, no es dable estudiar las causas de improcedencia citadas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a,/J. 137/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la contradicción de tesis 142/2006, visible en la página 365, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Común, con número de registro digital 174086, de rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN."

Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes ni que el suscrito considere que se actualice de manera oficiosa, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada on esta instancia.



JUICIO DE AMPARO

P. 286/2025-VI

830, del Tomo XXXI, currespondiente al mes de mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, con número de registro digital 164618, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Sin embargo, es preciso destacar que los quejosos sostienen que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la Comisión Ejecutiva de Alención a Víctimas de la Cludad de México, ha excedido el piazo establecido en los artículos 22, párrafo cuarto, y 25 del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de registro de víctimas puesta a su consideración.

El concepto de violación es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en atención a que como se advierto de las constancias que integran el presente juicio de amparo, las cuales gozan de pieno valor probatorio en términos de los articulos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que mediante escrito de tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte quejosa solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, en lo que la compate, su intervención para valorar y aprobar sus prestaciones de reparación del daño integral.

En efecto, el actuar omisivo de la autoridad responsable infringe en perjuicio de la parte quejosa su derecho fundamental de Impartición de justicia pronta y expedita establecido en la Constitución General de la República, precisamente en el artículo 17, el cual en su texto conducente refiere lo siguiente.

"Artículo. 17. Ninguna persona podrá bacerse justicia por si misma, ni ajercer violencia para reciamar su dorecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos pera impartida en los plazos y tórminos que fijen las leyes, emillendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)*

Ahora bien, de la interpretación del precepto citado, en específico de su párrafo segundo, se advierte que en el se consagran a favor de los gobernados los principios siguientes:

- Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los tórminos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- 2) Justicia completa. Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- 3) Justicia imparcial. Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
 - 4) Justicia gratuita. Estriba en que los órganos del Estado encargados

Los anteriores princípios así han sido definidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República en la tesis 3, publicada en el Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., página 227, Novena Época, número de registro 921075, de rubro siguiente: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Atento a lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable conculca en perjuicio de la parte quejosa el principio de expedites en la impartición de justicia, al impedirle tal derecho constitucional, en virtud de que hasta el día de hoy en que se resuelvo el presento juicio de amparo, se advierte que ha transcurrido en exceso el término para su resolución, sin que la autoridad responsable muestre avance en su emisión.

Por lo que, al haber transcurrido en exceso el término establecido en los artículos 21, fracción X, 22 y 25 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

"Articulo 21. La persona titular del Registro, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

X. Integrar y procesar las solicitudes de ingreso hechas por las autoridades a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, la Comisión Federal o cualesquiere autoridad;

En el caso de los supuestos previstos en el artículo 4, fracciones I a IV de la Ley, no se requerirá valoración adicional del Comité Interdisciplinario Evaluador. Traténdose de los supuestos a que se refiere el artículo 4, fracción V de la Ley, a efecto de determinar su procedencia, en caso de duda o que requiera valoración adicional, se remitirán a dictaminación del Comité Interdisciplinario Evaluador a efecto de verificar la admisibilidad en el ingreso al Registro de Victimas;

"Artículo 22. En el ceso de que la solicitud de ingreso al Registro contenga el reconocimiento de las autoridades señaladas en el artículo 4, fracción I, II, III y IV de la Ley, recibida la solicitud respectiva, el Registro procederá a la inscripción respectiva, siempre que se haya cumplido formal y cualitativamente con la información recogida en el Formato Unico y de la documentación que acompaña y soporte dicho formato, traténdose de délitos de alto impacto social y/o de violaciones graves y trascendentes en derechos humanos, a que se refiere el siguiente artículo.

No obstante, el Registro podré solicitar e las autoridades jurisdiccionales información complementaria e fin de satisfacer los requisitos señalados en los artículos 99 de la Ley General, así como el flenado debido o acieraciones respectivas respecto al Formato Único de Declaración, las que deberán suministrarla en un plazo no mayor de diez dias neturales, en términos del numeral 145 de la Ley.

Tratándose de solicitudes provenientes de las autoridades señalades en la fracción. V del entículo 4 de la Ley o de victimas usuanas, a fin de satisfacer los requisitos señalados en los artículos 99 de la Ley Ceneral, el Registro podrá solicitar la información o documentación que considere nacesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México o e la Comisión, las que estarán en el deber de suministrada en un plazo que no supere los diez dias naturales, en términos del numeral 145 de la Ley, en relación con el diverso 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México.



JUICIO DE AMPARO

P. 286/2025-VI

En ceso contrario, o bien, tratándose de delitos que no se consideren de alto impacto social o violaciones graves y trascendentes en derechos humanos, el Comité Interdisciplinario emitirá un dictamen de negativa debidamente fundamentado y motivado, mismo que seré remitido al Registro para la emisión del acuerdo de negativa de inscripción al Registro y sea notificado a la persona usuaria respectiva, en un plazo no mayor a diez dias háblies."

"Artículo 25. La solicitud de acceso al Registro que cumpia con los requisitos que establece la Ley será analizada por el personal adscrito a esta área y en aquellos casos que le amerita se consideraré la resolución que emita el Comité Interdisciplinario para dotorminar el Ingreso al Registro. La respuesta a la solicitud dobará ser emitida en un plazo no mayor a treinta dias hábiles, contados a partir del día siguiente de recibide la solicitud y se encuentre debidamente integrado y completo el expediente para valoreción."

De los preceptos transcritos, en la parte que interesa al asunto, se desprende que la persona titular del Registro de Victimas tiene la obligación de integrar y procesar las solicitudos de ingreso hechas por las autoridades a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, la Comisión Federal o cualesquiera autoridad; no obstante, el Registro podrá solicitar la información o documentación que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México o a la Comisión, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez dias naturales, en términos del numeral 145 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, en relación con los diverso 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. La respuesta a la solicitud deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta dias hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud y se encuentre debidamente integrado y completo el expediente para valoración, circunstancia que como se ha reiterado a la fecha no ha acontecido.

De ahí que con su conducta omisiva, esté conculcando en perjuicio de los quejosos su derecho fundamental de seguridad jurídica que tiene a no permanecer en estado de incertidumbre jurídica respecto de la solicitud de inscripción al Registro Local de Víctimas en favor de los quejosos, con motivo de la solicitud de reparación del daño presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sobre tales premisas, se concluye, que en la especie, con el actuar de la autoridad responsable existe violación el derecho fundamental en contra de los peticionarios del ampare, lo anterior, pues como se expuso, desde el tres de abril de dos mil velnticuatro, los quejosos solicitaron que se les inscriba en el Registro Local de Víctimas, con motivo de la solicitud de reparación del daño presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha se haya emitido la resolución correspondiente.

Por tanto, al no existir al día de hoy algún pronunciamiento por parte de la autoridad en relación con la solicitud de inscripción al Registro Local de Víctimas en fevor de los quejosos, en atención a la solicitud de reparación del daño presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro, resulta atribulble directamente la violación del artículo 17 constitucional, en virtud de que en el caso conforme a su función, la impartición de justicia debe ser pronta; por ende, hay violación al precepto constitucional citado, porque la omisión de pronunciarse en determinado sentido, impide que el gobernado obtenga una resolución a su pretensión.

Cabe señalar que el derecho fundamental de impartición de justicia, prevé que la emisión de las resoluciones se haga de manera pronta, completa e imparcial, circunstancia que resulta plenamente aplicable a la substanciación y resolución del procedimiento para la inscripción al Registro Local de Victimas. visible en el Semanario Judicial de la Faderación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Novena Época, número de registro 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES."

Por lo tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Israel Sánchez de la Cruz. Olga Lilia Mendoza González y Lilia Monserrat Sánchez Mendoza, por propio derecho y esta última en representación de las menores A.M.S., J.M.S. y A.C.V.S., para el efecto de que el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, integre el expediente y emita la resolución correspondiente a la solicitud de inscripción de los quejosos al Registro Local de Victimas, con motivo de la solicitud de reparación del daño presentada mediante escrito de tres de abril de dos mil veinticuatro, y notifique dicha resolución a los citados quejosos; lo anterior, lo deberá hacer del conocimiento a este órgano jurisdiccional con las constancias respectivas que acrediten su exacto cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73 a 77, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Israel Sánchez de la Cruz, Olga Lilia Mendoza González y Lília Monserrat Sánchez Mendoza, esta última por derecho propio y en representación de las menores A.M.S., J.M.S. y A.C.V.S., respecto del acto y autoridad precisados en los considerandos segundo y tercero, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifiquese y de manera electrónica a la parte quejosa y al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito.

Así lo proveyó y firma, el licenciado Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Francisco Javier García Hernández, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrese. Boy fe."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.
Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la.
Ciudad de México

Lic. Francisco Javier García Hernández DAD DE MEDA



OFBADS STATES

OF MIRIST RATES

OF MIRIST RATES

OF MIRIST RATES